

extranjero, ya produzcan obligaciones personales ó reales, que tengan por objeto el ferrocarril ó alguna propiedad inmueble incorporada al ferrocarril ó telégrafo ó teléfono, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en los términos prevenidos en el artículo 56. Respecto á los demás contratos, si solo producen obligación personal, se observará lo dispuesto en el párrafo II del artículo 63.

Artículo 62. Las hipotecas constituidas sobre el ferrocarril y las obligaciones que ellas garantizan, se rigen, si el contrato ha sido otorgado en la República, por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley ó por leyes especiales.

Artículo 63. Si el contrato ha sido otorgado en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de las formas ó solemnidades externas regirán las leyes del país del otorgamiento.

II. Las obligaciones y derechos que nazcan del contrato, excepto en lo concerniente á la hipoteca, se rigen también por las leyes del lugar del otorgamiento, aunque el contrato deba ejecutarse en todo ó en parte en la República Mexicana, á no ser que expresamente se declare en el contrato que éste se regirá por la ley mexicana, en cuyo caso será regido por el Código Civil antes mencionado.

III. La hipoteca se regirá por el Código Civil del

Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley.

Artículo 64. La hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de la empresa ó sobre una sola línea que sea parte de este sistema, por todo el término que dure la concesión. Ella comprende, salvo pacto en contrario:

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la empresa por terceros.

Artículo 65. En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al concluir el término por el cual se hace la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes, talleres y dependencias, pasará á ser propiedad de la Nación, libre de todo gravamen, hipoteca y responsabi-

lidad, aun con motivo de obligaciones contraídas con anterioridad. Se harán constar también, los derechos y obligaciones que la Nación tenga conforme al artículo 38, en caso de caducidad.

Artículo 66. Los acreedores hipotecarios no tienen derecho de impedir ó estorbar la explotación de la línea; tampoco pueden oponerse á las modificaciones ó alteraciones que se hagan, durante el término de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos de la vía, y del material de explotación. Sin embargo, los acreedores hipotecarios tienen el derecho de oponerse á la venta del camino de fierro ó de una de sus líneas, á la enajenación de una parte considerable del material de explotación y á la fusión con otras compañías, en caso de que se origine un peligro para la seguridad de su crédito hipotecario.

Artículo 67. Las hipotecas, y en lo general todos los actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Artículo 68. Para el registro, en todos los casos en que sea necesario designar la ubicación de la propiedad, bastará expresar los puntos extremos de cada una de las líneas y ramales tales como estén precisados en la concesión ó concesiones; y la fecha de la concesión

ó concesiones bajo las cuales se explotan las referidas líneas y ramales.

Artículo 69. En todo contrato sobre adquisición de material para equipo de un ferrocarril, y de material rodante, los contratantes están autorizados para celebrar el contrato conforme á las reglas siguientes:

I. Aunque el material vendido sea entregado al comprador, y éste tenga la posesión y el uso de aquél, el dominio no será transferido al comprador hasta que el precio esté plenamente pagado y el comprador haya cumplido todas las obligaciones del contrato, teniendo entretanto el vendedor, el derecho de dominio del expresado material para todos los efectos legales.

II. Están igualmente autorizados para celebrar contratos de arrendamiento del expresado material, pactándose que el material arrendado quedará enajenado, y transferido su dominio al arrendatario, adquiriendo el contrato la naturaleza de una venta, cuando el arrendatario haya pagado el precio del arrendamiento en los términos pactados y haya cumplido todas las demás obligaciones del contrato. En este caso, el precio del arrendamiento pagado conforme al contrato, será el precio de la venta, al perder el contrato su carácter de arrendamiento para adquirir el de venta.

III. Los contratos á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán otorgados en escritura pública,

registrada en el Registro de Comercio de la Ciudad de México.

Además, cada carro ó locomotora que haya sido objeto de un contrato de esta naturaleza, tendrá una placa en una parte visible, en la cual se pondrá el nombre del vendedor ó arrendador, seguido de la palabra "propietario."

IV. En los casos en que el comprador ó arrendatario faltaren al pago ó no cumplieren algunas de las obligaciones contenidas en el contrato, el vendedor ó arrendador, tendrán el derecho de tomar todo el material vendido ó arrendado, quedando en beneficio suyo todos los pagos que se le hubieren hecho en virtud del contrato.

V. Pagando el comprador ó arrendador todo aquello á que se obligó y cumpliendo todas las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato, se hará constar así en instrumento público que será registrado como se previene en el párrafo III.

Artículo 70. Los ferrocarriles son obras de utilidad pública, y en consecuencia, las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de expropiar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. No tendrán el derecho de expropiar aguas, sino autorizados especialmente en cada caso, por el Ejecut-

vo. La expropiación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El derecho de vía no excederá de setenta metros; la empresa, además, tendrá derecho á los terrenos que se requieran para las estaciones y dependencias del ferrocarril.

II. Si para construir el camino conforme al trazo aprobado, hubiere necesidad de cruzar otro ferrocarril ó de ocupar terrenos comprendidos en el derecho de vía de otro ferrocarril, ó destinados á otros usos del mismo, ó empleados en alguna otra obra de utilidad pública, y los interesados no se avinieren, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas examinará si la ocupación del terreno y la construcción en él de la nueva obra causa á la anterior, perjuicios de tal manera graves que hacen inconveniente la construcción de aquélla. Si la resolución de dicha Secretaría decidiere que es inconveniente esta construcción, no habrá lugar á la expropiación y se cambiará el trazo de la nueva obra. Si la resolución fuere en sentido contrario, se procederá á la expropiación, pero la nueva empresa estará obligada á pagar á la antigua, la indemnización á que haya lugar por ocupación del terreno, interrupción del tráfico ó daño material causado al camino.

III. En los términos prevenidos por el párrafo anterior, se procederá siempre que haya necesidad de cruzar un ferrocarril ó de ocupar terrenos destinados

al mismo ó á sus dependencias, para la construcción de una obra pública autorizada por el Gobierno Federal, los Estados ó las Municipalidades.

IV. La empresa no tendrá el derecho de ocupar las carreteras y vías ó caminos vecinales. En caso de ser necesario cruzar una carretera ó camino vecinal, no se hará el cruzamiento sin que éste sea autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Esta, al autorizar el cruzamiento, podrá fijar las condiciones y reglas á las cuales queda sujeta la empresa.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. Si la empresa lo pidiere, ó si no fuere posible fijar la extensión de terreno que debe ser ocupada, el Juez, previamente al juicio de expropiación y con audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juzgado, fijará una suma que deberá quedar en depósito, entretanto se substancia el juicio, y autorizará á la compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuere mayor ó menor que la suma depositada por la empresa, ésta pague lo que faltare ó reciba el exceso.

VII. Siempre que no haya avenimiento con el propietario, se someterá el negocio al Juez de Distrito del Estado, donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, ó las aguas, si el Ejecutivo hubiere autorizado la expropiación, y seguirá el juicio, conforme á los artículos 734 á 740 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ejerciendo la empresa las acciones y derechos que en dichos artículos tienen la autoridad y el Ministerio Público.

VIII. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó por otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa y del que el mismo Juez designe en representación del legítimo dueño de la propiedad. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IX. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

CAPÍTULO V.

Franquicias y exenciones que se otorgan á los concesionarios.

Artículo 71. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción ó explotación de ferrocarril

les y los empréstitos para estos objetos, quedan bajo la salvaguardia de la Nación y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Artículo 72. El capital y las propiedades de la empresa, siempre que éstas y aquél estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos, durante quince años, de todo impuesto federal ó local, con excepción del impuesto del timbre que la empresa causará, conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga.

Artículo 73. Las vías generales de comunicación á que se refieren el párrafo I del artículo 1º y los artículos 6º y 7º, sus dependencias, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidas por la empresa, en ningún tiempo podrán ser materia de contribuciones de los Estados.

Artículo 74. La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos, de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por un término que no excederá de cinco años, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y telégrafo y sus accesorios los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetas, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas y sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumace-ras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

El término durante el cual la empresa gozará de la franquicia de libre importación, se graduará según la importancia de la línea, pero sin exceder de los cinco años antes expresados.

Artículo 75. Si el término concedido expirare antes de que esté concluida y en explotación la construcción de la línea, la franquicia de la libre importación quedará limitada á los materiales comprendidos en la anterior clasificación, que sean necesarios para la construcción y para poner la vía en explotación.

Artículo 76. El material cuya libre importación autoriza el artículo 74, será introducido para el uso exclusivo de la vía; si alguno de él fuere enajenado ó aplicado á otros usos, la Secretaría de Hacienda

exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que, para el caso de infracción de las leyes fiscales, establecen las mismas.

Artículo 77. Las líneas que se mencionan en el artículo 6º, podrán ser subvencionadas. Excepcionalmente podrán serlo, también otras líneas en el caso del artículo 158, párrafo III, inciso B. Fuera de ellas, ninguna otra línea podrá ser subvencionada. Las subvenciones se someterád á las reglas siguientes:

I. No se otorgarán subvenciones para construir ferrocarriles, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos destinadas á esos objetos. Se exceptúan de esta regla, los casos siguientes:

A. Cuando el importe total de la subvención no exceda de las tres cuartas partes del monto de las subvenciones que, al hacerse la nueva concesión, estén disponibles en virtud de caducidad de los respectivos contratos, declarada con posterioridad á la fecha de esta ley ó de rescisión celebrada también con posterioridad á la misma.

B. Cuando se aplique, en los términos que expresa el artículo 158, párrafo III. Las subvenciones otorgadas á líneas cuyas concesiones no han caducado.

II. La subvención se pagará por secciones, por lo menos de cien kilómetros construidos y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en las cantidades y términos que se fijen en cada ca-

so, salvo que, al terminar la línea, la última sección de ésta, tenga menos de cien kilómetros, en cuyo caso se pagará lo que corresponda á esta sección cuando esté terminada.

III. La subvención se pagará en Bonos de la Deuda Pública, reservándose el Ejecutivo la facultad de resolver en cada caso, en cuál de las dos siguientes formas se hará el pago.

A. En Bonos del cinco por ciento de la Deuda amortizable.

B. En Bonos de distinta denominación, conforme á las condiciones y términos que se fijen.

Artículo 78. En ningún caso y bajo ninguna forma, se otorgarán prórrogas de los plazos que para la duración de la concesión se fijen conforme al artículo 27 y que para las exenciones de impuestos se establezcan en la misma concesión, de conformidad con los artículos 72 y 74.

Artículo 79. Los terrenos de propiedad nacional que la empresa necesitare para los objetos que se mencionan en el párrafo I del artículo 70, previa la aprobación del Ejecutivo dada en cada caso, se enajenarán á la empresa sin retribución alguna.

También tendrá derecho la empresa, previa la aprobación del Ejecutivo, para tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias,

sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 80. Si la línea terminare en un puerto, la empresa tendrá el derecho de construir uno ó más muelles, con sujeción á las bases y condiciones que fije la concesión.

Artículo 81. Los criaderos y demás substancias minerales que, conforme á la ley de Minería, no pertenecen al dueño del suelo y que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren, serán de la propiedad de la empresa, con sujeción á las leyes de Minería, siempre que los denuncie dentro de los tres meses siguientes al descubrimiento.

Artículo 82. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La compañía ó compañías tendrán la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

CAPÍTULO VI.

Reconocimiento y construcción de la vía.

Artículo 83. Los ferrocarriles serán construidos con sujeción á las prevenciones de los reglamentos